

378. 362134

1011
378
1 1008925

08785



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO
PARA LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Ley Nº 17.791 y Decreto Nº 2868

BUENOS AIRES
1969

BIBLIOTECA	
Entró	16-8-74
Revisado	Cap
Intervino	[Signature]

INV	008985
FOI	34:378
LIB	1 [Signature]

Instituto Nacional de Crédito Educativo
 para la
 Igualdad de Oportunidades

12138

CENTRO NACIONAL
 DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
 Av. Eduardo Madero 235 - 1º Piso - Buenos Aires - Rep. Argentina

Excmo. señor presidente:

Su Santidad Paulo VI ha expresado en su Encíclica "Populorum Progressio" que la inspiración de los hombres de hoy es "verse libres de la miseria, hallar con más seguridad la propia subsistencia, la salud, una ocupación estable; participar todavía más en las responsabilidades, fuera de toda opresión y al abrigo de situaciones que ofenden su dignidad de hombres; ser más instruidos, en una palabra hacer, conocer y tener más para ser más".

Estas ansias del hombre actual, de sentirse participe activo del proceso de crecimiento social, cultural y económico, deben ser atendidas debidamente por la comunidad, brindándole la oportunidad de desarrollar sus aptitudes y alcanzar un nivel intelectual de acuerdo con sus capacidades, ya que la elevación cultural es para él un factor primordial de integración social.

Es una realidad incontrastable que el mundo moderno ha entrado definitivamente en el camino del desarrollo económico, con la aplicación cada vez mayor en la solución de sus problemas de la investigación científica y de la tecnología, lo cual exige una tarea constante en la formación y especialización de investigadores docentes, técnicos y obreros y una elevación permanente del nivel educacional general, para un mejor aprovechamiento del progreso social y económico.

Nuestro país no se encuentra excluido de este panorama general, sino que, muy por el contrario, necesita en forma imperiosa dar al hombre argentino la oportunidad de incorporarse al proceso de integración y construcción nacional, mediante la educación, la cual, además de constituir un bien en sí mismo para quienes la reciben, eleva la dignidad espiritual y moral del hombre e incrementa la capacidad de los individuos y de la sociedad para producir bienes y servicios que sustentan un nivel de vida más elevado.

Es evidente que un sector numeroso de la población se ve imposibilitado por su falta de recursos de alcanzar la capacitación necesaria para incorporarse a dicho proceso y es ésta, también una de las causas, si no la principal, de las deserciones y frustraciones en el ámbito universitario, ya que un alto porcentaje de alumnos eligen carreras por las que no sienten real vocación, motivadas exclusivamente por la carencia de medios económicos para trasladarse de ciudad o por la necesidad de elegir aquella compatible con su horario de trabajo.

El Estado tiene la obligación de posibilitar que los económicamente menos favorecidos, con aptitudes, voluntad de trabajo y deseo de superación, encuentren el apoyo que les permita utilizarlos en plenitud.

Es indudable que para atender este requerimiento y hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación, deberían disponerse de recursos cada vez en mayores cantidades, lo que resulta a todas luces imposible, cualquiera sea el estado financiero del presupuesto nacional.

Es necesario, entonces, aplicar un sistema que permita al Estado hacer efectiva la justa distribución de los recursos de que dispone y recuperar los dineros que invierte, a fin de no restarle posibilidades a nuevos aspirantes.

A este respecto, la acción que viene desarrollando en este campo Chile, Colombia, España, Panamá, Perú, Suecia, Venezuela y Yugoslavia, entre otros países, aplicando masivamente el CREDITO EDUCATIVO debe servirnos de ejemplo y nos está indicando el camino seguro a seguir.

Este sistema tiene indudables beneficios sobre los tradicionales, por cuanto no solamente permite reinvertir las sumas utilizadas y alentar aquellas profesiones más importantes para nuestro desarrollo, sino también inculcar a los beneficiarios un sentido de obligación comunitaria, ya que no financiarán únicamente su propia educación sino que al mismo tiempo se harán responsables de coadyuvar en la capacitación de otros miembros de la sociedad.

EL CREDITO EDUCATIVO EN FUNCION DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES es la filosofía sobre la que se sustenta el Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades, cuya creación propongo mediante el dictado de una ley, a fin de asegurar convenientemente su funcionamiento como entidad descentralizada, con la misión de "promover la capacitación y especialización de las personas carentes de recursos, en aquellas materias, especialidades y técnicas necesarias para acelerar el desarrollo social, cultural, técnico y económico del país". Los objetivos que completan su misión han sido determinados con mayor amplitud en el artículo 2º del Proyecto de Ley que elevo a consideración de V. E.

El Instituto que se proyecta funcionará en la órbita de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación ya que es su responsabilidad fundamental promover la educación del pueblo y en este caso, el crédito no es más que la herramienta necesaria para posibilitar esa educación.

Un Consejo de Dirección compuesto por un Presidente y cuatro miembros, designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría a mi cargo, tendrá a su cargo el gobierno y administración del Instituto (artículo 4º).

La organización propuesta posibilitará al Instituto cumplir adecuada y eficazmente con la misión que se le asigna, con agilidad e independencia de acción, de modo que trabas administrativas o burocráticas no entorpezcan, dificulten o anulen su quehacer. A ello tienden los preceptos de la ley proyectada, cuya sanción y promulgación aconsejo.

Dios guarde a V. E.

JOSE MARIANO ASTIGUETA
Secretario de Estado
de Cultura y Educación

GUILLERMO A. BORDA
Ministro del Interior

LEY Nº 17.791

Buenos Aires, 25 de junio de 1968.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

I

Misión

Artículo 1º — Créase el Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades que tendrá por misión promover la capacitación y especialización de las personas carentes de recursos, en aquellas materias, especialidades y técnicas necesarias para acelerar el desarrollo social, cultural, técnico y económico del país, mediante la concesión de créditos, becas y ayudas.

El Instituto funcionará como entidad descentralizada del Estado en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires y podrá desarrollar su acción en todo el territorio de la República.

II

Funciones

Art. 2º — El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Conceder créditos a estudiantes argentinos para cursar carreras universitarias o estudios de nivel medio en el país;

- b) Conceder créditos a egresados argentinos para realizar estudios y entrenamiento práctico de post-graduados en el país o en el exterior;
- c) Conceder créditos a estudiantes argentinos para terminar estudios profesionales en el exterior en campos de estudios que no ofrezca el país;
- d) Conceder créditos a obreros y empleados para capacitarse o especializarse en técnicas o especialidades que requiera el desarrollo económico del país;
- e) Recibir y tramitar las ofertas de becas o fondos que personas, naturales y jurídicas, entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales pongan a disposición del Instituto para estudiantes, profesionales y obreros y seleccionar, en las condiciones que determine la reglamentación, los beneficiarios, así como presentar a nombre del Gobierno Nacional, los candidatos más capacitados que llenen los requisitos exigidos. El Instituto firmará los contratos y acuerdos que estime oportuno para su mejor utilización;
- f) Subsidiar la realización de los estudios e investigaciones realizados por la Oficina Sectorial de Desarrollo "Educación". Programar sus actividades y cumplir con el orden de prioridades en la distribución de los beneficios conforme con la política que fije el Poder Ejecutivo Nacional;
- g) Publicar los resultados de los estudios e investigaciones y editar y subvencionar publicaciones vinculadas con sus objetivos;
- h) Mantener relaciones con los organismos similares de otros países como también con instituciones universitarias, culturales, de crédito, etc., nacionales, extranjeras o internacionales;
- i) Realizar, promover, cooperar y participar en la celebración de reuniones nacionales o internacionales en las que se traten temas relacionados con su finalidad específica.

III

Administración

Art. 3º — El gobierno y administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo de Dirección.

Consejo de Dirección

Art. 4º — El Consejo de Dirección estará compuesto por un presidente y cuatro (4) miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los integrantes deberán ser argentinos, mayores de treinta (30) años con estudios superiores y con experiencia en la administración de programas de becas, capacitación de personal o promoción de los recursos humanos y durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Mientras dure su mandato sólo podrán ser removidos previo sumario por causas de negligencia o dolo en el desempeño de sus funciones o por inconducta moral.

La renovación de los cuatro consejeros se hará por mitades cada bienio.

El Instituto contará además con un Secretario Ejecutivo designado por el Consejo.

Art. 5º — Ordinariamente el Consejo se reunirá como mínimo una vez por mes, y extraordinariamente cuando el Presidente por sí o a pedido de dos de sus miembros, resuelva convocarlo.

Art. 6º — El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar un (1) Vicepresidente el que durará en su mandato dos (2) años, pudiendo ser reelegido;
- b) Aprobar su presupuesto anual, la memoria y el balance general, los que elevará por intermedio de la Secretaría

de Estado de Cultura y Educación al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación final;

- c) Designar y remover al Secretario Ejecutivo y al personal superior, aceptar sus renunciaciones y aplicarles sanciones disciplinarias, cuando correspondiere, previo sumario instituido de acuerdo con las reglamentaciones internas que se dicten;
- d) Designar, promover y remover al restante personal del Instituto, conforme con la reglamentación interna que dicte, y con arreglo a las autorizaciones presupuestarias;
- e) Contratar directamente profesionales y técnicos con funciones comunes o especiales, permanentes o transitorias, fijándoles sus horarios y demás condiciones, con arreglo a las autorizaciones presupuestarias;
- f) Administrar el patrimonio, comprar, vender y permutar bienes de toda clase y en general realizar todos los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;
- g) Crear comisiones, integradas por el número de personas que estime conveniente, para que lo asesoren en todo aquello que considere necesario;
- h) Gestionar y convenir con las instituciones financieras del país los créditos necesarios para el desarrollo de sus actividades. Para el mismo fin podrá gestionar la obtención de créditos provenientes de entidades extranjeras o internacionales;
- i) Dictar su reglamento interno;
- j) Fijar los programas de acción y sus prioridades, teniendo en cuenta principalmente, las necesidades de recursos humanos que demande el desarrollo socio-económico del país;
- k) Aprobar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º;

- l) Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que sean necesarios para administrar las becas y recursos a que se hace referencia en el artículo 2º, inciso e) y f);
- m) Aceptar herencias, legados, donaciones, etc., con o sin cargos;
- n) Delegar en el presidente aquellas atribuciones que le son propias, en la medida que estime conveniente para la mejor marcha del Instituto;
- ñ) Fijar los montos de los créditos, el plazo de amortización, sus intereses y las condiciones reglamentarias de su condonación total o parcial;
- o) Estar en juicio como actor o demandado con relación a aquellos derechos de que puede ser titular;
- p) Realizar todo acto que fuera necesario para el debido cumplimiento de las finalidades del Instituto.

Presidente

Art. 7º — Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar jurídicamente al Instituto en todos sus actos;
- b) Presidir las reuniones del Consejo y decidir con su voto las deliberaciones, en caso de empate;
- c) Proponer al Consejo la designación, remoción y sanción del personal a que se refieren los incisos c), d) y e) del artículo 6º de la presente ley.

Vicepresidente

Art. 8º — El Vicepresidente ejercerá la presidencia del Instituto, en caso de ausencia o incapacidad temporaria de su titular o de vacancia del cargo mientras dure la misma.

IV

Recursos

Art. 9º — Los recursos del Instituto estarán constituidos por:

- a) Los que se fijen en el Presupuesto General de la Nación o por leyes especiales;
- b) Los créditos que pudieran transferirle los Ministerios, Secretarías, Universidades y reparticiones nacionales, provinciales y comunales;
- c) Las herencias, legados y donaciones que reciba, los que estarán libres de todo impuesto;
- d) El producto de la venta de publicaciones propias;
- e) Las rentas o frutos de sus bienes patrimoniales;
- f) Los fondos provenientes de la aplicación del artículo 92 de la Ley Nº 17.245;
- g) Los intereses provenientes de los préstamos que conceda y de la inversión del Fondo de Reserva y del capital no comprometido.

Art. 10. — El Tribunal de Cuentas de la Nación ejercerá el control de su competencia por los procedimientos usuales de auditoría contable, sin intervención previa y mediante el examen de los balances del Instituto y análisis de la documentación que los respalde, a cuyo efecto el Instituto facilitará las tareas de revisión.

V

Fondo de Reserva

Art. 11. — Créase el fondo de Reserva del Instituto de carácter acumulativo, que se integrará con los fondos no invertidos al cierre de cada ejercicio, quedando facultado el Consejo de Dirección para disponer su inversión.

Art. 12. — El Instituto podrá movilizar el fondo de reserva, previa inclusión de las partidas respectivas en su presupuesto, en la proporción que estime necesario para atender los gastos a que se refieren los incisos a), b), c), d), g), h) y j) del artículo 2º de la presente ley.

Disposición Transitoria

Art. 13. — Al constituirse el primer Consejo de Dirección, los consejeros serán designados por un período completo de cuatro (4) años. A partir del segundo cuatrenio se pondrá en práctica la renovación por mitades, procediéndose a determinar por sorteo los nombres de los miembros que deberán cesar en sus funciones, al término del tercer y cuarto bienios.

Art. 14. — Serán de cumplimiento las disposiciones de la ley Nº 17.063 mientras ésta permanezca en vigencia.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guillermo A. Borda
Onganía

DECRETO Nº 2868

Buenos Aires, 26 de mayo de 1969

VISTO: La necesidad de reglamentar las disposiciones de la Ley Nº 17.791, creando el Instituto Nacional de Crédito Educativo para la Igualdad de Oportunidades y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Para la determinación de las materias, especialidades y técnicas especificadas en el artículo 1º de la ley Nº 17.791 el Instituto tendrá en cuenta, preferentemente el planeamiento general del sistema educativo argentino y las prioridades para el desarrollo nacional y regional que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2º — Serán consideradas personas carentes de recursos a los efectos del artículo 1º de la ley Nº 17.791 y 3º, inciso b) del presente decreto, aquéllas cuya situación económica les impida dedicarse a los estudios por los que hubieran optado.

Los créditos, becas o ayudas que el Instituto conceda, servirán para que el beneficiario pueda dedicar plenamente su tiempo a sus estudios, perfeccionamiento, especialización o entrenamiento.

Art. 3º — El Instituto, para la adjudicación de los créditos, becas y ayudas, tomará los recaudos necesarios a fin de asegurar que, éstos se otorguen en función de:

- a) La capacidad del solicitante, demostrada en los estudios o tareas que hubiere realizado.
- b) La carencia de recursos del solicitante, la de sus padres, cónyuge o persona de quien dependa económicamente.

- c) La opinión que, respecto de la moral y aptitudes del solicitante, emitan quienes sean o hubieren sido sus maestros, profesores o empleadores, etc. El Instituto podrá considerar todo otro elemento que conduzca a garantizar, que el otorgamiento de los créditos, becas o ayudas, se realizará fundamentalmente teniendo en cuenta lo previsto en los incisos a) y b).

Art. 4º — Las carreras universitarias o estudios de nivel medio, a que se refiere el artículo 2º, inciso a) de la ley Nº 17.791, son las que se cursan en los establecimientos estatales o privados, que otorgan títulos reconocidos por el Estado Nacional o Estados Provinciales.

Art. 5º — A los efectos de la tramitación y sustanciación de las solicitudes que reciba, el Instituto podrá establecer delegaciones, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo de Dirección por el artículo 6º de la ley Nº 17.791, en los lugares del país que estime conveniente.

Art. 6º — Cuando el postulante a alguno de los beneficios que otorgue el Instituto fuese jurídicamente incapaz, se obligará por aquél su representante legal, quien deberá suscribir juntamente con su representado las solicitudes, formularios y toda otra documentación que instrumente el beneficio que se le acuerde.

Al cesar la incapacidad todos los instrumentos y compromisos serán ratificados por el beneficiario, dentro del plazo que fijará el Consejo de Dirección. La falta de ratificación producirá la pérdida del beneficio.

Art. 7º — Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 2º de la ley Nº 17.791 el Instituto podrá otorgar ayudas reembolsables, a los titulares de becas para estudios en el país y en el exterior concedidas por otras instituciones. Estas ayudas podrán concederse directamente a los becarios o mediante acuerdos con las entidades que financien las becas.

Art. 8º — El Instituto queda facultado para crear un registro de becas, préstamos de honor y otras ayudas, que se ofrezcan en el país para realizar estudios en instituciones existentes en el mismo o en el exterior.

Art. 9º — El contralor de las actividades de los beneficiarios de los préstamos, becas o ayudas que otorgue el Instituto, se hará en la forma que reglamente el Consejo de Dirección.

Art. 10. — A los fines previstos en el inciso f) del artículo 2º de la Ley Nº 17.791, los estudios e investigaciones que el Instituto considere necesario realizar para la mejor programación de sus actividades, podrán ser encomendados a la Oficina Sectorial de Desarrollo "Educación", en cuyo caso los gastos serán financiados con el subsidio a que alude el referido inciso.

Art. 11. — Las publicaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 2º de la ley Nº 17.791 podrán ser distribuidas gratuitamente o vendidas, según lo resuelva el Consejo de Dirección. El producido de la publicidad que se efectuare en dichas publicaciones, constituirá un recurso más del Instituto.

Art. 12. — Para la selección de los beneficiarios, de los préstamos, becas o ayudas, el Instituto podrá solicitar el asesoramiento de las personas o instituciones, que para cada caso considere más conveniente.

Art. 13. — Los candidatos para integrar el Consejo de Dirección, a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 17.791, serán propuestos al Poder Ejecutivo Nacional, por la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 14. — En caso de vacancia con anterioridad al término legal del mandato fijado para los componentes del Consejo de Dirección, el reemplazante será designado para completar el término del mandato, en la forma prevista en el artículo 4º de la ley Nº 17.791.

Art. 15. — El Secretario Ejecutivo deberá ser ciudadano argentino y tener no menos de treinta (30) años de edad. Para su elección y renovación se requerirá mayoría absoluta de los integrantes del Consejo de Dirección.

Art. 16. — El Instituto podrá avalar todos los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus actividades. Así también, el Instituto podrá avalar o garantizar, como codeudor, los préstamos que instituciones de crédito otorguen a personas seleccionadas por el mismo.

Art. 17. — El Consejo de Dirección además de fijar los montos de los créditos conforme el inciso ñ) del artículo 6º de la ley Nº 17.791, establecerá los estipendios y condiciones reglamentarias correspondientes a las becas y ayudas que otorgue.

Art. 18. — El Presidente del Consejo de Dirección ejercerá las relaciones jerárquicas administrativas y funcionales con el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 19. — A los fines de la representación jurídica del Instituto, el Presidente, con autorización del Consejo de Dirección podrá otorgar poderes generales o especiales, a los miembros del Consejo de Dirección, funcionarios del Instituto o a terceros, procediendo a revocarlos con el mismo procedimiento.

Art. 20. — En caso de que el Vicepresidente fuera llamado a ejercer la Presidencia por las causales del artículo 8º de la ley Nº 17.791, se procederá a la elección de vicepresidente interino entre los miembros del Consejo de Dirección para desempeñarse mientras dure tal circunstancia.

Art. 21. — Los fondos aludidos en el inciso f) del artículo 9º de la ley Nº 17.791, serán ingresados de manera directa, por los estudiantes, mediante depósitos en las cuentas bancarias del Instituto.

Art. 22. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Cultura y Educación y de Hacienda.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Adalbert Krieger Vasena. — José Mariano Astigueta. — Carlos A. Carrera.

*Este folleto se terminó de imprimir en la
1ª quincena del mes de setiembre de
1969, en los Talleres Gráficos
de la Secretaría de Estado de
Cultura y Educación
Directorio 1801
Buenos Aires*